

R/IEE-CT-012/2024

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA UNIDAD DE FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 146/2024

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
UFD	Unidad de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista a la circular identificada con la clave IEE/UT-062/2024, de fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, las personas del Comité emite la presente resolución, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, reformando en su numeral segundo, séptimo,

R/IEE-CT-012/2024

octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; así mismo se adicionaron los numerales décimo sexto bis; y se derogaron los numerales tercero y sexto. Estableciendo en su Transitorio Único que entrara en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/013/2023, denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020.*

III. Con fecha dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448824000206 en el cual solicito lo siguiente:

"Solicito que la Directora Administrativa del IEE proporcione copia del título de posgrado y de los estudios o certificación de idioma inglés, según manifiesta en el CV publico en la pagina del instituto."

IV. En fecha veintiséis de julio del presente año, se solicitó información a la Unidad de Formación y Desarrollo mediante memorándum identificado con el número IEE/UT-SOL-190/2024.

V. El día ocho de agosto del año en curso, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/UFD-1277/2024, de la misma data, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo de este Organismo Electoral, por el que remite copia simple del certificado de Maestría en Derecho con terminal en Constitucional y Amparo, emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como copia simple del Diploma emitida por Quick Learning, de la directora administrativa de este Instituto, información que obra en el expediente administrativo del personal referido, así como la versión pública de dichos documentos.

VI. Con fecha nueve de agosto del dos mil veinticuatro, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-062/2024, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las personas integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando,

R/IEE-CT-012/2024

modificando o revocando las versiones públicas presentada, toda vez que contienen datos personales considerado como confidencial.

VII.- El día trece de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaria del Comité convocó a las personas integrantes del mismo a la Sesión Especial a celebrarse el día catorce de agosto del mismo mes y año, a las quince horas con treinta minutos a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-107/2024 al IEE/CT-SE-109/2024 y como invitado al Encargado de Despacho de la Unidad de Formación y Desarrollo a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-111/2024.

VIII.- Con fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, en la cual las personas integrantes del Comité, después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-062/2024, se resolvió lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso la versión pública formulada por la UFD, correspondiente a la copia simple del certificado de Maestría en Derecho con terminal en Constitucional y Amparo, emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como copia simple del Diploma emitida por Quick Learning, de la Directora Administrativa de este Instituto, mismo que contienen datos personales confidenciales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 146/2024.

SEGUNDO. Marco Normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

R/IEE-CT-012/2024

las personas, lo que conlleva la obligación del Instituto de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de la persona titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada contiene un dato confidencial considerado como personal, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 146/2024, UFD remitió mediante memorándum identificado con la clave IEE/UFD-1277/2024, versión pública del certificado de Maestría en Derecho con terminal en constitución y amparo, emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como del Diploma emitida por Quick Learning, ambas de la Ciudadana Christian Michelle Betancourt Mendivil.

No.	DOCUMENTOS	NO. DE DATOS TESTADOS	DATOS TESTADOS
1	CERTIFICADO DE ESTUDIOS	3	Identificativo: Matrícula, Calificaciones y Promedio
2	DIPLOMA QUICK LEARNING	1	FIRMA

R/IEE-CT-012/2024

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial el dato antes señalado, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

NÚMERO DE CUENTA O NÚMERO DE MATRÍCULA ESCOLAR. - El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

CALIFICACIONES QUE REVELAN EL APROVECHAMIENTO ACADÉMICO DE UNA PERSONA, ASÍ COMO LOS AVANCES DE CRÉDITOS, TIPOS DE EXÁMENES, PROMEDIO, TRAYECTORIA ACADÉMICA. - Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

FIRMA. - Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Este Comité concluye que la Protección de datos personales es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

R/IEE-CT-012/2024

Del análisis efectuado a la copia simple del certificado de Maestría en Derecho con con terminal en Constitucional y Amparo, emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como copia simple del Diploma emitida por Quick Learning, de la directora administrativa de este Instituto y toda vez que contiene datos personales y estos son estrictamente confidenciales, no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la UFD clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la versión pública del certificado de Maestría en Derecho con con terminal en Constitucional y Amparo, emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y del Diploma emitida por Quick Learning, a la directora administrativa de este Instituto, mismos que rigen la versión pública contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptima fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente el dato presentado es considerado como confidenciales siendo un dato identificativo, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de dicha certificación y diploma, aprueba la Versión Pública.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

R/IEE-CT-012/2024

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la UFD.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ANGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

